



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102020-00266-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO	MARIA CAROLINA TORRES, EMILIO RAFAEL TORRES Y LUIS ENRIQUE CORREA TORRES
FECHA	14 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$1.922.999
GASTOS DEL PROCESO _____	\$ 0
TOTAL _____	\$1.922.999

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.922.999.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112b8fa099d9190a62e1847703ed69dc8eea2b2a74850d7104bbe44b05d2f01**

Documento generado en 14/03/2023 11:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102020-00266-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO	MARIA CAROLINA TORRES, EMILIO RAFAEL TORRES Y LUIS ENRIQUE CORREA TORRES
FECHA	14 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que la curadora ad litem, contesta la presente demanda. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 23 de septiembre de 2020, el despacho libró orden de pago a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S. - CISA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de los señores MARIA CAROLINA TORRES TORRES, EMILIO RAFAEL TORRES V. y LUIS ENRIQUE CORREA TORRES, por la suma de:

- a. VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$27.471.416,63), contenida en el PAGARÉ número 89082858297.

Más los intereses corrientes y moratorios causados y a los que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Revisado el expediente se constata que, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado LUIS ENRIQUE CORREA TORRES, de la siguiente forma:

- Citación para diligencia de notificación personal enviada a la dirección Carrera 21 N. 40 - 15 en la ciudad de Valledupar. La empresa de mensajería CERTIPOSTAL, certificó que la comunicación fue recibida en fecha 07 de abril de de 2021, haciendo constar que el destinatario Si reside o labora en esa dirección, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 291 del C.G.P.
- Notificación por Aviso enviada a la dirección Carrera 21 N. 40 - 15 en la ciudad de Valledupar. La empresa de mensajería ESM LOGISTICA, certificó que la comunicación fue recibida en fecha 31 de mayo de 2022, haciendo constar que el destinatario Si reside en esa dirección, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.,

Se constata que el demandado LUIS ENRIQUE CORREA TORRES, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Así mismo, se allegó las constancias de notificación personal a los demandados MARIA CAROLINA TORRES TORRES y EMILIO RAFAEL TORRES V, en la dirección Carrera 74 N. 72-131 Oficina 201 en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería CERTIPOSTAL certificó que los destinatarios NO residen ni laboran en esa dirección, por lo que el ejecutante solicitó su emplazamiento, el cual fue ordenado mediante proveído de la calenda de 27 de mayo de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-





Cumplido el emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados el día 21 de octubre de 2022, se procedió por auto de fecha 03 de febrero de 2022, designar como curador ad litem de los demandados MARIA CAROLINA TORRES TORRES y EMILIO RAFAEL TORRES V, a la Doctora VERACRUZ CAMPOS RIOS, enviándole el nombramiento al correo electrónico veracruzcamposrios@hotmail.com, aceptando el cargo en fecha 09 de febrero de 2023, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito el día 02 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, es menester precisar que, el término para contestar la demanda y proponer excepciones por parte de los demandados MARIA CAROLINA TORRES TORRES y EMILIO RAFAEL TORRES V, feneció el 27 de febrero de 2023, resultando forzoso concluir la extemporaneidad de las presentadas por la curadora ad litem VERACRUZ CAMPOS RIOS, lo cual obliga a rechazarlas de plano.

Al respecto, la Corte Constitucional, se refirió en Sentencia T-088 de 2006, respecto a esa figura de la siguiente manera:

“El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la curadora ad litem, no cumplió su deber de garantizar el derecho de defensa del demandado, este operador judicial, ordenará INFORMAR Y COMPULSAR copia digital del presente expediente a la Comisión de Disciplina Judicial - Seccional Atlántico, a fin de que se inicien las investigaciones a que haya lugar, y se determine si la situación presentada en éste proceso constituye falta disciplinaria por parte de la curadora ad litem VERACRUZ CAMPOS RIOS.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano el escrito de contestación y las excepciones de mérito propuestas por los demandados MARIA CAROLINA TORRES TORRES y EMILIO RAFAEL TORRES V, a través la curadora ad litem VERACRUZ CAMPOS RIOS, por extemporáneas.

Segundo: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de MARIA CAROLINA TORRES TORRES, EMILIO RAFAEL TORRES V y LUIS ENRIQUE CORREA TORRES.

Tercero: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.



Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.922.999.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Sexto: Oficiar al PAGADOR FUNDACION GRUPO DE ESTUDIO DE BARRANQUILLA, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandado (o) (s) MARIA CAROLINA TORRES TORRES con C.C. 1.051.663.143, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

Séptimo: INFORMAR lo establecido en la parte motiva del presente proveído y COMPULSAR copia digital del presente expediente, a la Comisión de Disciplina Judicial - Seccional Atlántico, a fin de que se inicien las investigaciones a que haya lugar, y se determine si la situación presentada en éste proceso constituye falta disciplinaria por parte de la curadora ad litem VERACRUZ CAMPOS RIOS.

Por secretaría, remítase a Oficina Judicial para su reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ca63bc1953d866edd29c352884f171269aae78fa7acfa7d1aae6ef30822dc4**

Documento generado en 14/03/2023 11:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102021-00420-00
DEMANDANTE	AUGUSTO JOSÉ ANAYA NARVAEZ
DEMANDADO	SANDRA LUZ PÁJARA VARGAS
FECHA	14 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte memorial de la parte demandante donde solicita seguir adelante la ejecución en el presente proceso, manifestando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada.

Sin embargo, al validar la notificación por aviso allegada al correo institucional del Despacho, se evidencia que, existe incongruencia en la dirección de notificación registrada en la constancia de entrega y la indicada en la certificación emitida el 28 de febrero de 2023, por la empresa ESM LOGISTICA S.A.S., como se ilustra:



CERTIFICA:

QUE EL DIA 27 DE FEBRERO DE 2023 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

REMITENTE:
DESTINATARIO O CITADO:
DIRECCION:
CIUDAD:
ENTREGADA SI O NO:
RECIBIDO POR:
CEDULA DE QUIEN RECIBE:
OBSERVACION:

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
SANDRA LUZ PAJARA VARGAS
CRA 43 E-NO. 80 -31 CIUDAD JARDIN
BARRANQUILLA-ATLANTICO
SI
OSCAR VISBAL
LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION.

Así las cosas, este operador judicial negará seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue el proceso de notificación realizado a la demandada conforme se establece en el artículo 292 del C.G.P.

A su turno, la parte demandante solicita se abra incidente contra el pagador Universidad Metropolitana de Barranquilla, por desacato a la orden impartida por este Despacho, en relación a la medida cautelar de embargo de salario.

Revisado el plenario se observa que en fecha 27 de enero de la presente anualidad, esta agencia judicial procedió a enviar el oficio requiriendo al pagador, a la dirección electrónica comunicaciones@unimetro.edu.com.co, conforme fue ordenado en

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

proveído de la calenda 20 de octubre de 2022. No obstante, el mensaje no pudo ser entregado al destinatario, según consta en la respuesta recibida en el correo de este Despacho el día 28 de enero de 2023, como se observa:



Ahora bien, una vez consultada la información del pagador UNIVERSIDAD METROPOLITANA, en el Registro Único Empresarial y Social "RUES", no se pudo obtener dirección electrónica para intentar un nuevo envío, por lo que se requerirá a la parte demandante a fin de que lo aporte.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado SANDRA LUZ PÁJARA VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que allegue los documentos de la notificación por Aviso en debida forma.

Tercero: Requerir a la parte demandante, a fin de que aporte la dirección electrónica del pagador UNIVERSIDAD METROPOLITANA, conforme se expuso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fd337a00830ed3b864ef15d458c80b1f9e76c330e852fe1162b0c9268152bf**

Documento generado en 14/03/2023 11:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	0800140530102021-00633-00
DEMANDANTE	PATRICIA DEL ROSARIO ARIAS DE VENGOECHEA
DEMANDADO	PROMOTORA GENERAL DE INVERSIONES LIQUIDADA
FECHA	14 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, a (el) (la) doctor (a) DINA LUZ SANCHEZ ALTAMAR, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: dinasanchezaltamar@hotmail.com o teléfono celular: 3103671797.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edba69932e313ab4a0552e5ffc2b6ace91a5a0271be957bc284b2c78ef8b3aa**

Documento generado en 14/03/2023 11:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00015-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADOS	JAVIER JOSE DE LAS SALAS ORTEGA
FECHA	14 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente de notificar a la parte demandada. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se observa respuesta por parte de la EPS SAUD TOTAL, informando las direcciones físicas y electrónicas del demandado JAVIER JOSE DE LAS SALAS ORTEGA, registradas en su base de información.

Así las cosas, resulta necesario requerir a la parte demandante a fin de que cumpla la carga procesal, la cual es la de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de notificar del mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f05edf8e9de20050140663817b1ada307ba3cda623c75bbbb945bc1b7376fec**

Documento generado en 14/03/2023 11:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL ESPECIAL
RADICADO	080014053010-2022-00023-00
DEMANDANTE	JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO
DEMANDADO	EL SILENCIO LTDA EN LIQUIDACIÓN
FECHA	14 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte ejecutante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, para poder continuar con el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal del ejecutante, la cual es la de notificar el auto admisorio y la reforma de la demanda a la parte demandada EL SILENCIO LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto de la calenda 24 de noviembre de 2022, este operador judicial requirió a la parte ejecutante en el mismo sentido.

De igual forma, se advierte que, a través de providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, este operador judicial, aceptó la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

Primero. – REQUERIR, a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal que es la de notificar el auto admisorio y la reforma a la demanda, a la parte demandada EL SILENCIO LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESES Y CUMPLASE:

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501f523b570f68800e4afed86dcd57bb082f6d4008124663e87ac0e2ef24cbb1**

Documento generado en 14/03/2023 11:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010202200049-00
DEMANDANTE	MARTHA LIGIA MOLINA HERNÁNDEZ
FECHA	14 DE MARZO DE 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 04 de febrero de 2022, donde se declaró abierto el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, designándose liquidador.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0ca90f5563b6b4e50ad61b3aaeb8b1a39da9722b2916bef5e3374943d11368**

Documento generado en 14/03/2023 11:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00098-00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	NEREIDA JULIO ARIAS Y OTROS
FECHA	14 DE MARZO DE 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 09 de marzo de 2022, donde se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia en contra de los demandados NEREIDA JULIO ARIAS, BORIS ANTONIO JULIO ARIAS y ALEX ANDRES MENESES MEJIA.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Oficiése.

Tercero: Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e36e915c5826e4a8813f4faae9cb3d2647a88707719958358367f1864600ae**

Documento generado en 14/03/2023 11:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00110-00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	YEILIS EFFER TAYLOR Y OTROS
FECHA	14 DE MARZO DE 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 09 de marzo de 2022, donde se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia en contra de los demandados YEILIS EFFER TAYLOR, HERIBERTO PEÑARANDA TAYLOR Y JAROLD EFFER TAYLOR.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Oficiése.

Tercero: Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258b9739e4b46ef0c885101c4ce7ed971cdd384b03aaaa2a26ff747ae012c40e**

Documento generado en 14/03/2023 11:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	INSOLVENCIA
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00129-00
DEMANDANTE	KAREN ROSARIO CERCHAR CASTILLO
DEMANDADOS	VARIOS ACREEDORES
FECHA	14 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de requerir a la Oficina Agustín Codazzi de Barranquilla. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que El Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, actuando en calidad de liquidador, solicita se oficie a la entidad Agustín Codazzi, para que remita el avalúo catastral del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-21837 y a la Guajira con relación a los inmuebles N. 210-36378, 210-30604 y 210-30609, a lo cual se accederá por ser procedente.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: OFICIAR a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla, con el fin de que se sirva expedir a costas del solicitante, el certificado sobre el avalúo catastral del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-21837 de propiedad del deudor KAREN ROSARIO CERCHAR CASTILLO. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

Segundo: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la Guajira, con el fin de que se sirva expedir a costas del solicitante, el certificado sobre el avalúo catastral de los bienes inmueble identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 210-36378, 210-30604 y 210-30609, de propiedad del deudor KAREN ROSARIO CERCHAR CASTILLO. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df32ddfe5a9158fb487e5e65744fc40903f30e3bef3337e443cb1a14ad663a6a**

Documento generado en 14/03/2023 11:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014-053-010-2022-00273-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ
FECHA	14 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$ 4.364.672
GASTOS DEL PROCESO _____	\$ 5.950
TOTAL _____	\$ 4.370.622

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$4.370.622.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48eec2547ecdb156585783594c684a0125aec4f0eaa8c4b5447ddb79119706**

Documento generado en 14/03/2023 11:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00491-00
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADOS	JULIO CESAR PADILLA ENRIQUEZ
FECHA	14 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con renuncia de poder y poder otorgado, recibido en el correo institucional. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Constatado el informe secretarial que antecede, se advierte renuncia de poder presentada por la Doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO que le fue conferido por la entidad BAYPORT COLOMBIA S.A., la cual cumple lo reglamentado en el numeral 4° del artículo 76 del C.G.P., el cual establece:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Por su parte, el demandante otorga nuevo poder al Doctor JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, para que los represente en el presente proceso, el cual se aceptará, por cuanto cumple las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: Aceptar la renuncia al mandato que hace el Doctor GLEINY LORENA VILLA BASTO, con respecto al poder que le fue conferido por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería al Doctor JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, identificado con C.C. 1.082.894.586 y T.P. 248.991 del C.S.J como apoderado judicial de BAYPORT COLOMBIA S.A. como parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1998a4430b18ef8b5c6095bed3d996be4a9443cd186bc5ece03c105500de1746**

Documento generado en 14/03/2023 11:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102023-00001-00
DEMANDANTE	MOVIAVAL SAS
DEMANDADO	KEVIN EDUARDO CERVANTES OJEDA
FECHA	14 de marzo de 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2383f5b4b5b1907ab2db226feda7dd195fd5bbc9ef6b170f05ea85c02a7c1292**

Documento generado en 14/03/2023 11:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00004-00
DEMANDANTE	ULTRACEM SAS
DEMANDADO	CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO SAS Y OTROS
FECHA	14 de marzo de 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ade907868c13804cd679d996a804129bc643e2322e9a11ee4ed78a76a170b23**

Documento generado en 14/03/2023 11:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00039-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	ROBERTO DIEGO ARANGO CERVERA
FECHA	14 de marzo de 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6649c86234abc96d8c18ef50e5ccfc2404f8b324a4ac17fea987a61fe1b3d25**

Documento generado en 14/03/2023 11:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00055-00
DEMANDANTE	GILBERTO ELIAS CEBALLOS VANEGAS
DEMANDADO	AMALIA PATRICIA PIRAJAN MORALES
FECHA	14 de marzo de 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252417a1e6c38b3d594241cda7409423969a776bca7f6ec2a3d1a0aec61a343a**

Documento generado en 14/03/2023 11:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>